



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Sala Civil Familia

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Asunto: Impedimento – Divorcio Matrimonio Civil
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00169-01
Demandante: EDINSON JAVIER ESCOBAR¹
Demandado: SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA²
Asunto: Resuelve impedimento

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 inciso 4º del Código General del Proceso, se decide sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, para conocer del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por EDINSON JAVIER ESCOBAR contra SANDRA CRISTINA CASTRILLÓN CARLOSAMA.

CAUSAL INVOCADA

Manifiesta el Honorable Magistrado Doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, quien integra la Sala Civil Familia de Decisión, que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*, dado que la parte demandada, actuó en el trámite de la primera instancia por conducto de la apoderada judicial (Defensora Pública) - Dra. Claudia Padilla Montenegro, quien es su cónyuge; profesional que sustituyó el poder en segunda instancia, pero que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., puede reasumirlo en cualquier momento.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el

¹ Por conducto de apoderada: Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ – Correo electrónico: conyamaya@hotmail.com - Móvil: 316 285 5694. El demandante: vzr74914@gmail.com - Móvil: 312 799 7841

² Apoderada (Defensora Pública): Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO – Correo electrónico: padillabogados@hotmail.com – Celular: 310 429 9700. En el trámite de segunda instancia se sustituyó el poder al Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO – correo electrónico: caralmo01@hotmail.com. La demandada: sandracrist1455@gmail.com – Móvil: 310 370 9480. Archivo No. 18, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA CRISTINA.

derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 29 de enero de 2010, expresó:

*“...la Corte ha precisado que **las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación**, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, **sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo.***

Al respecto, expresó: "Se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley" (Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp.06291)"³

Respecto de las causales de impedimento, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que a la *"hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, **tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran**, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición"*⁴.

En el evento que ocupa la atención de esta Corporación, la manifestación de impedimento del Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES está llamada a prosperar, pues habiendo declarado que la Doctora Claudia Padilla Montenegro, Defensora Pública - apoderada de la parte demandada, es su cónyuge, se configura sin reparo alguno la causal de impedimento prevista en el numeral 3° artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se aceptará el impedimento manifestado por el Doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, con fundamento en la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se procederá a separar del conocimiento del asunto a quien así lo solicitó.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia,

³ CSJ SC 29 ene. 2010, rad. No. 11001-0203-000-2008-00742-01

⁴CSJ AC, 16 de febrero de 2005. Exp. 09134.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, integrante de la Sala de Decisión Civil Familia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Separar al Doctor MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES del conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO: Continuar el estudio del proyecto, con los restantes integrantes de la Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada